

GARANTÍA PATRIMONIAL, VULNERACIÓN DE DATOS DE SALUD Y EL DERECHO ESPAÑOL

LEONARDO VASCONCELOS GUAURINO DE OLIVEIRA*

Universidad de Salamanca, España

Recibido: 30 de enero del 2026 / Aceptado: 4 de mayo del 2026

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2026.n061.8559>

RESUMEN. El presente estudio abordará de manera clara y concisa el Código Civil español (Real Decreto de 24 de julio de 1889), específicamente en lo que respecta al Derecho de Obligaciones, analizando lo más relevante de la garantía patrimonial universal. Esta constituye hoy uno de los asuntos más importantes para el cumplimiento íntegro y regular de las relaciones obligacionales, pues es un elemento basilar para la efectividad de la responsabilidad civil. En este contexto, examinaremos el principio de la responsabilidad ilimitada como un mecanismo de seguridad jurídica esencial para la mitigación de las fragilidades e incertidumbres de las relaciones en entornos virtuales, así como de la vulnerabilidad de los pacientes, especialmente ante los nuevos desafíos derivados de la implementación de la telemedicina y de su relación con la protección de datos de salud, por tratarse de cuestiones constantemente presentes en los procedimientos de los tribunales españoles.

PALABRAS CLAVE: garantía patrimonial / protección de datos de salud / derecho de obligaciones / responsabilidad civil / España

* Doctorando en Derecho Privado por la Universidad de Salamanca, España. Magíster en Telemedicina y Telesalud por la Universidad del Estado de Río de Janeiro. Magíster en Derecho Privado y Médico por la Universidade Autónoma de Lisboa. Especialista en Derecho Civil-Constitucional por la Universidad del Estado de Río de Janeiro. Graduado en Derecho por la Universidad Federal del Estado de Río de Janeiro. Profesor de Derecho Público en posgrado y MBA. Miembro de la International Society for Telemedicine & eHealth (ISfTeH). Miembro de la Asociación Brasileña de Telemedicina y Telesalud (ABTms) y de la Sociedad Brasileña de Informática en Salud (SBIS). Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4596-5924>. Contacto: leonardo.vasconcelos@usal.es

PATRIMONIAL GUARANTEE, HEALTH DATA BREACH AND SPANISH LAW

ABSTRACT. The present study will address, in a clear and concise manner, the Spanish Civil Code, Royal Decree of July 24, 1889, specifically with regard to the Law of Obligations, analyzing the most relevant issues concerning the subject of the Universal Patrimonial Guarantee. This constitutes today one of the most important matters for the full and regular compliance of obligational relationships, serving as a foundational element for the effectiveness of civil liability. In this context, we will examine the principle of unlimited liability as an essential mechanism of legal security for the mitigation of the fragilities and uncertainties of relationships in virtual environments, as well as patient vulnerability, especially in the face of the new challenges brought by the implementation of Telemedicine and its relationship with health data protection, which are themes constantly present in the proceedings of Spanish courts.

KEYWORDS: patrimonial guarantee / health data protection / law of obligations / civil liability / Spain

1. INTRODUCCIÓN

Las garantías de las obligaciones no pueden ser esclarecidas sin la previa definición del derecho de obligaciones y del instituto de la obligación civil, por lo que se inicia este estudio con el análisis del concepto de obligación, con base en la doctrina y en los artículos 1088 y 1089 del Código Civil español. En el siguiente apartado, se aborda el estudio de las garantías de las obligaciones en el ordenamiento jurídico español y se analizan sus aspectos generales, su contenido y las principales directrices de la materia.

Por último, se examina la garantía patrimonial universal, resaltando el principio de la responsabilidad ilimitada del deudor (artículo 1911 del Código Civil español) y se comparan las garantías especiales previstas en la ley española, como forma de comprender mejor esta institución jurídica en el contexto actual de la salud digital y de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre del 2018.

2. LA RELACIÓN OBLIGACIONAL

Antes de adentrarnos al objeto principal de este trabajo, que es el análisis de la garantía de las obligaciones, es necesaria una aproximación general de la relación jurídica obligacional, mediante el análisis del concepto de obligación civil, su estructura, así como de las consecuencias generadas por su incumplimiento.

2.1 El concepto y las características de la obligación civil

La expresión *obligación* puede ser vista bajo los más diversos prismas, pero interesa a este trabajo el enfoque de la relación jurídica obligacional. Como se mencionó anteriormente, el Código Civil fija la definición legal de obligación en el citado artículo 1088. Detallando el concepto legal, tenemos que la obligación es el vínculo jurídico entre dos sujetos, en el que se encuentra presente un derecho subjetivo del acreedor y un deber impuesto al deudor, este último llamado prestación (Albaladejo, 2011, p. 19).

Pasando al análisis de la óptica doctrinaria del tema, no encontramos una formulación única, una voz unísona sobre el concepto de obligación, pues existen diversos posicionamientos y proposiciones sobre el instituto por parte de los más renombrados doctrinarios (Coelho, 2007, p. 5; Pereira, 2005, p. 5; Rodrigues, 2006, p. 3).

Como forma de ilustrar el tema, traemos la doctrina de Antunes Varella (1977, p. 57), quien entiende que la obligación es una relación jurídica con la que una persona puede exigir de otra, por lo que esta queda vinculada al correspondiente deber de prestar. Esta concepción clásica, y todavía dominante entre los estudiosos del derecho, retrata claramente la obligación como el derecho a una actividad humana (Mendes, 1986, p. 120). Analizando esta concepción, deben hacerse algunas consideraciones acerca de

su transitoriedad y de su carácter patrimonial, puntos importantes para el alcance del presente estudio.

En primer lugar, debemos explicitar en qué consiste esa transitoriedad. Tal característica nos aporta la idea de que, ya desde su nacimiento, la relación obligacional tiene como finalidad extinguirse con la debida satisfacción del acreedor, lo que conlleva el término del vínculo entre los sujetos. En segundo lugar, respecto a la naturaleza patrimonial de las obligaciones, tenemos que tal característica no es esencial, por lo que no está presente en todas las obligaciones, existiendo solo una prevalencia o tendencia a que estas posean naturaleza económica.

Por lo tanto, la prestación en sí puede no tener un cariz patrimonial, pero debe responder a un interés del acreedor, incluso de carácter moral o afectivo, siempre que el derecho lo considere un bien digno de protección (Castán Tobeñas, 2005, p. 42). Sea cual sea su naturaleza, el incumplimiento de la obligación por el sujeto pasivo siempre acarreará daños indemnizables.

Todavía sobre la transitoriedad y el carácter patrimonial de las obligaciones, aspectos importantes para el presente estudio, destacamos que, en la telemedicina, la obligación no se relaciona solo con un hacer, que es el acto médico en sí, sino que también aporta un vínculo relacionado con un no hacer, esto es, un deber de protección y custodia de datos personales sensibles, conforme a lo previsto en la Ley 41/2002, del 14 de noviembre del 2002, que regula la autonomía del paciente. Además, cabe destacar que, aunque la obligación no tenga un valor patrimonial intrínseco, su incumplimiento podrá acarrear daños indemnizables que afectarían el patrimonio del deudor.

2.2 La estructura de la obligación civil

De acuerdo con el concepto presentado, la relación obligacional está constituida básicamente por tres elementos: el sujeto, el objeto y el elemento inmaterial (vínculo jurídico).

2.2.1 Los sujetos de la obligación civil

Los sujetos son los componentes de los polos de la relación jurídico obligacional.

- El sujeto activo acreedor es el titular del derecho, pues tiene el poder de exigir el cumplimiento de la obligación por parte del sujeto pasivo.
- El individuo que ocupa el polo pasivo de la relación obligacional es el sujeto pasivo, pues tiene el deber de efectuar el contenido de la obligación, respondiendo con todo su patrimonio por tal cumplimiento.

2.2.2 El objeto de la obligación civil

La obligación civil está formada por dos objetos: el objeto inmediato (prestación) y el objeto mediato (bien jurídico tutelado). El objeto inmediato de la obligación consiste en la prestación, en la conducta del sujeto pasivo, la cual puede ser una conducta positiva o negativa, en los términos del artículo 1088 del Código Civil español.

Por su parte, el objeto mediato se refiere a la cosa que está sometida a la obligación y es conocida también como bien jurídico tutelado (Gagliano & Pamplona Filho, 2013, p. 18). En los términos de los artículos 1271, 1272 y 1273 del Código Civil español, la prestación debe ser lícita, posible y determinable.

2.2.3 El vínculo jurídico de la obligación civil

Este elemento es el nexo que une a acreedor y deudor, pues se trata de un vínculo jurídico que sujeta al deudor a determinada prestación (Díez-Picazo, 2008, p. 75).

- Como forma de expresar este vínculo, tenemos la conjugación de los artículos 1088 y 1911 del Código Civil, que se complementan al aportar la conceptualización de la obligación y la amplitud de la responsabilidad patrimonial del deudor.
- Debemos traer aquí el posicionamiento del profesor Paulo Cunha (1939, p. 2), quien entiende que se encuentra necesariamente inserta en el concepto de obligación, dentro del vínculo, la noción de garantía.
- Por último, destacamos que es este vínculo el que proporciona el carácter coercitivo al cumplimiento de la obligación. Así, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá satisfacerse en el patrimonio del deudor (Tartuce, 2016, p. 344).

3. LAS GARANTÍAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El Código Civil español, en sus artículos 1156 y 1157, afirma que el cumplimiento de la obligación ocurre en el momento en que se realiza la prestación vinculada a ella. Destacamos que la expresión *cumplimiento* se refiere a la realización de la prestación debida, lo que conlleva la satisfacción del legítimo interés del sujeto activo y extingue la obligación.

No obstante, ante el incumplimiento de una obligación civil, el ordenamiento jurídico proporciona al acreedor instrumentos para proteger y hacer efectivo su derecho, por lo que tal regulación es válida para todo acreedor (Pereira, 2015, p. 421). En este contexto, destacamos que el Código Civil (artículo 1091) otorga al acreedor el derecho de exigir el cumplimiento forzoso de la obligación por la vía judicial o la conversión de la obligación de esta en indemnización por daños y perjuicios. Es exactamente en tal contexto en el que

debemos estudiar las garantías de las obligaciones, pues estas son formas de protección destinadas a garantizar la efectividad del derecho de crédito de los acreedores (Antunes Varela, 1977, p. 603).

Adentrándonos en la garantía de las obligaciones, la doctrina regularmente realiza la diferenciación entre dos modalidades: generales y específicas. La garantía general se refiere a todos los bienes y derechos del deudor, es decir, a su patrimonio, salvo las inembargabilidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 del 7 de enero del 2000). En cambio, la modalidad específica se refiere a un refuerzo de la garantía general y se divide en dos tipos de garantías especiales: garantías personales y garantías reales.

Las garantías especiales personales se refieren a la posibilidad de que otra persona se convierta, conjuntamente con el deudor, en responsable de la deuda. A título de ejemplo, podemos citar la fianza (Código Civil español, artículo 1822), en la cual un tercero se obliga a pagar o cumplir por el deudor en caso de que este no lo haga.

Las garantías especiales reales se refieren a la posibilidad de que el deudor indique un bien específico que garantice la satisfacción del crédito, específicamente a determinado acreedor, pudiendo tal bien estar contenido o no en el patrimonio del sujeto pasivo de la relación obligacional. Aquí pueden citarse la prenda y la hipoteca (Código Civil español, artículo 1857).

3.1 Los principios generales del derecho de garantías

Como forma de establecer los pilares maestros para el entendimiento del tema, decidimos estudiar los principios orientadores más importantes del sistema de garantías obligacionales en el ordenamiento jurídico español. Es importante señalar que la lista de principios no es uniforme, pues no existe una previsión legal expresa, ya que se trata de una construcción doctrinal y jurisprudencial. Dicho esto, la lista que se presenta es la que el autor considera como esencial para el estudio.

3.1.1 Principio de la igualdad de los acreedores (par conditio creditorum)

El principio de igualdad de trato entre los acreedores deriva del sistema de preferencia de créditos del Código Civil español que, como regla, fija que no habrá preferencia entre los acreedores, por lo que todos están en igualdad de condiciones, salvo disposición en contrario (Espín Cánovas, 1982, p. 302).

La doctrina española extrae el principio de los artículos 1921 y siguientes del Código Civil español. Es decir, al no existir garantías prevalentes sobre las obligaciones frente a determinados acreedores, todos los acreedores tendrán un trato idéntico, sin privilegio alguno, pues todos son considerados acreedores comunes. En ese supuesto, la satisfacción de esos créditos se realizará mediante el prorrateo proporcional de los valores obtenidos de la venta de los bienes del deudor posteriormente embargados.

3.1.2 Principio de la prohibición de pacto comisorio

El pacto comisorio es el acuerdo celebrado entre las partes como forma de asegurar el cumplimiento de la obligación, mediante el cual se establece que, en caso de incumplimiento de la obligación, el bien será transferido íntegramente al acreedor, sin considerar el valor de la deuda o del bien. Tal prohibición está presente en los artículos 1859 y 1884 del Código Civil español.

- La prohibición del pacto comisorio es una norma de orden público que busca impedir la ocurrencia de abusos en situaciones de necesidad del deudor, a fin de impedir que el acreedor se valga de una situación de fragilidad y se apropie de un bien sin un procedimiento de valoración justa (Gomá Salcedo, 2010, p. 615).
- Atenuando tal cláusula, y entrando en el campo de la licitud, la doctrina y la jurisprudencia admiten el llamado pacto marciano, que correspondería a la cláusula obligacional accesoria de garantía del cumplimiento de la obligación, en la cual el acreedor estaría obligado a devolver al deudor la diferencia entre el valor del bien ejecutado, entregado en garantía por el deudor, y el valor de la deuda (Tribunal Supremo de España, 2013).
- Por lo tanto, el pacto comisorio solo sería válido si tal cláusula fuera transformada y se fijara el deber del acreedor de restituir al deudor el excedente, esto es, el exceso del valor del bien en relación con el respectivo crédito asegurado. En este caso, la proporcionalidad y el equilibrio entre las prestaciones estarían asegurados, sin violar el principio de isonomía.

3.1.3 Principio de accesoriedad

En el derecho español, por regla general, las garantías de las obligaciones poseen carácter accesorio y existen solo en dependencia del contrato principal al cual están vinculadas.

Así, en caso de que ocurra la extinción, cesión o transferencia de la obligación principal garantizada, la consecuencia natural será la extinción, cesión o transferencia de la obligación accesoria, es decir, la garantía, en virtud de la máxima *accessorium sequitur principale*. No obstante, lo opuesto no puede afirmarse. Es decir, extinguida la obligación accesoria, el destino de la obligación principal no será el mismo, pues esta tiene existencia autónoma y conserva su vigencia.

3.2 La garantía general de las obligaciones. El patrimonio del deudor

Debemos iniciar la explicación de este tema, objeto principal del presente trabajo, con el análisis del principio general de la responsabilidad ilimitada del deudor, previsto en el artículo 1911 del Código Civil español.

- Como refuerzo a esa previsión del Código Civil, destacamos el artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que confirma la existencia del principio.
- Es decir, en el momento en que se pacta una obligación, el deudor está poniendo a disposición del acreedor todos sus bienes embargables como forma de garantizar su cumplimiento.
- Por lo tanto, en sede de garantía general, aquella que es válida para todos los acreedores, debemos hablar además del principio de isonomía, de la *par conditio creditorum*, pues todos los acreedores poseen la misma garantía, es decir, el patrimonio del deudor, por lo que todos tienen igual acceso a él. Cabe destacar que tal trato paritario solo se encuentra presente en caso de inexistencia de garantías especiales (Vasconcelos, 2010, p. 42). En ese sentido, el artículo 1921 del Código Civil dispone lo siguiente:

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen. En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

3.2.1 Los bienes excluidos de la garantía general de las obligaciones

Como excepción a los principios de generalidad e igualdad, presentes en la garantía general de las obligaciones, la Ley de Enjuiciamiento Civil aporta casos especiales en los cuales los bienes no pueden ser accedidos por los deudores como forma de satisfacción de sus créditos. Estos son los bienes inembargables o exentos de embargo.

- Por regla general, el Código Civil español fija la responsabilidad universal. Además, el texto legal aporta casos de limitaciones al principio general de la responsabilidad ilimitada del deudor (Costa, 2009, p. 845), pudiendo estas ser convencionales, legales o por determinación de un tercero.
- La inembargabilidad de ciertos bienes deriva de la necesidad de protección del mínimo vital, que garantiza la dignidad del deudor y su subsistencia básica (Montero Aroca, 2011, p. 554).
- Las limitaciones convencionales son aquellas realizadas por acuerdo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación. Un caso relevante de limitación convencional es la hipoteca de responsabilidad limitada, prevista en el artículo 140 de la Ley Hipotecaria, Decreto de 8 de febrero de 1946, en la cual el bien hipotecado pasa a ser el límite de la obligación del deudor y de la acción del acreedor.

- Sobre las limitaciones convencionales, la jurisprudencia fija límites morales, sociales y humanitarios a su aplicación, y culmina con la nulidad por el desbordamiento de estos límites.
- Las limitaciones legales son aquellas que poseen previsión expresa en el texto normativo. Podemos citar aquí la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, regla que establece que el patrimonio personal del heredero no responde por las deudas del fallecido.
- Por último, citamos las limitaciones fijadas por determinación de un tercero, pudiendo citarse las donaciones y los legados con cláusula de inembargabilidad, siempre que se respeten los límites de la legítima.

3.3 Las garantías especiales

Parte de la doctrina (Vasconcelos, 2010, p. 46) entiende que solo las garantías especiales serían verdaderas garantías, pues, al adoptar una noción de refuerzo, no habría que hablar de isonomía de todos los acreedores, sino del privilegio crediticio de algunos acreedores frente a los demás, solo presente en la atribución de garantías especiales.

Con fines comparativos, y buscando aportar más elementos para la comprensión del tema, optamos por realizar una breve explicitación de las garantías especiales, a fin de compararlas con las garantías generales:

- En el momento en que el deudor otorga al acreedor garantías superiores a las concedidas a los demás acreedores, es decir, la simple responsabilidad patrimonial, estamos ante las llamadas garantías especiales, conforme a lo previsto en los artículos 1922 a 1925 del Código Civil español.
- Así, este acreedor pasa a disfrutar de una posición especial, más beneficiosa que la de los demás acreedores, no habiendo lugar a la aplicación de la isonomía (Leitão, 2013, p. 313).
- Tal refuerzo puede ser de dos naturalezas: cualitativa o cuantitativa. Cuando se proporciona al acreedor una protección mayor para la efectividad de su crédito por medio de la constitución de una nueva obligación, con nuevos patrimonios participando en esa garantía, estaremos ante garantías especiales personales, que representarían un refuerzo cuantitativo. Cuando esa “sobreprotección” se basa en bienes, se tratará de una garantía especial real que posee un carácter, por regla general, cualitativo (Leitão, 2013, p. 214).

4. LA GARANTÍA PATRIMONIAL UNIVERSAL, LA TELEMEDICINA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS

4.1 La telemedicina: concepto y evolución histórica en Europa y en España

La telemedicina es, conforme al concepto fijado por la Organización Mundial de la Salud (2010), la prestación de servicios de atención sanitaria en aquellos casos en que la distancia constituye un factor crítico. Comprende el intercambio de información para el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades, la formación continua de los prestadores de servicios sanitarios y finalidades de investigación y evaluación, con el propósito de promover la salud individual y colectiva.

Este modelo telemático de contacto médico-paciente, basado en la transmisión de datos personales de salud a través de redes informáticas, transforma esa relación jurídica e introduce nuevos derechos y obligaciones para los agentes participantes —como las obligaciones de seguridad de la información y de gobernanza de datos—, lo que justifica el tratamiento autónomo del tema en el derecho civil contemporáneo.

Trazando un breve panorama histórico, cabe subrayar que la telemedicina no nace con la era digital. Los primeros experimentos sobre transmisión de datos clínicos a distancia se remontan a Willem Einthoven y sus ensayos electrocardiográficos, a inicios del siglo xx (Pellegrini et al., 2021, p. 197), aunque, como observan Romero et al. (2008, p. 508), “hubo que esperar a la revolución tecnológica de los años 80 y principios de los 90, cuando el coste disminuyó hasta un rango aceptable para su uso en el ámbito clínico”. A partir de ese hito, la Comisión Europea pasó a tratar la materia como objeto autónomo de políticas públicas (Comisión de las Comunidades Europeas, 2008), esfuerzo que solo cobró densidad jurídica con el Reglamento (UE) 2025/327, relativo al Espacio Europeo de Datos Sanitarios (Unión Europea, 2025), de carácter sistematizador, al articular la gobernanza de datos, la interoperabilidad de la historia clínica electrónica y el régimen de uso secundario de datos en un único cuerpo normativo.

No obstante, en el ordenamiento español, la regulación específica permanece en construcción, sosteniéndose sobre instrumentos anteriores a la digitalización integral del acto médico —la Ley 14/1986, Ley General de Sanidad del 25 de abril de 1986, y la Ley 41/2002—, laguna que el anteproyecto de la Ley de Salud Digital, cuya consulta pública se cerró en octubre del 2025, pretende colmar al adaptar el Reglamento EEDS al derecho interno (Ministerio de Sanidad, 2025).

4.2 Protección de datos personales y tutela del paciente en telemedicina

El derecho a la protección de datos personales se configura, en el ordenamiento europeo, como derecho fundamental autónomo, consagrado en el artículo 8 de la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Unión Europea, 2000) y regulado por el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), Parlamento Europeo & Consejo Europeo, 2016), cuyo artículo 4.1 define el dato personal como toda información relativa a una persona física identificada o identificable (Unión Europea, 2016).

La consolidación de este derecho es fruto de una trayectoria normativa europea iniciada con el Convenio 108 del Consejo de Europa (1985), proseguida por la Directiva 95/46/CE (Parlamento Europeo & Consejo Europeo, 1995) y culminada con el RGPD, hoy reforzado por el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En el ordenamiento español, la evolución partió del artículo 18.4 de la Constitución de 1978 y se materializó en tres leyes orgánicas sucesivas — LORTAD 5/1992, LOPD 15/1999 y la vigente LOPDGDD 3/2018, de adaptación al RGPD—, con el derecho fundamental autónomo a la protección de datos consolidado por la STC 292/2000 (Tribunal Constitucional de España, 2000).

La relevancia específica del tema para la telemedicina deriva de la calificación del dato de salud como categoría especial de datos personales por el artículo 9 del RGPD, que lo somete a un régimen reforzado —con prohibición general de tratamiento y excepciones tasadas—. Como observa Troncoso Reigada (2019), “existe una presunción en el RGPD que proviene de la Directiva 95/46/CE de que los tratamientos de categorías especiales de datos personales no son conformes a derecho”. Esto revela la sensibilidad singular de los datos personales tratados en el acto médico telemático y justifica que su vulneración repercuta directamente sobre el régimen civil de responsabilidad.

La casuística europea sobre indemnización por vulneración de datos personales cobró densidad a partir de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interpretación del artículo 82 del RGPD. Esta jurisprudencia estableció que la mera infracción del RGPD no genera automáticamente el derecho a la indemnización, exigiéndose la demostración de un daño concreto (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2023a), y que el temor fundado de uso indebido de los datos tras una brecha de seguridad puede configurar un daño moral indemnizable (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2023b).

En el ámbito específico de los datos sanitarios, la Gran Sala del mismo tribunal, en la sentencia *Lindenapothke* (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2024), reforzó la interpretación ampliativa de la categoría de datos relativos a la salud del artículo 9 del RGPD, al calificar como tales las informaciones aportadas por el cliente en pedidos en línea de medicamentos de venta exclusiva en farmacia, aun cuando estos no estén sujetos a receta médica. En el ordenamiento español, la Agencia Española de Protección de Datos (2024) sancionó a la entidad hospitalaria IDCQ Hospitales y Sanidad, S. L. U. por vulneración de los artículos 5.1.f), 25 y 32 del RGPD, como consecuencia del extravío de un soporte físico que contenía imágenes diagnósticas de un paciente (Agencia Española de Protección de Datos,

2024). Este episodio demuestra cómo la tutela de los datos sanitarios exige diligencia tanto frente a ataques cibernéticos como frente a fallos organizativos internos.

4.3 El contrato de seguro como mecanismo accesorio de garantía patrimonial

El contrato de seguro de responsabilidad civil, regulado por la Ley 50/1980, Ley de Contrato de Seguro, del 8 de octubre de 1980, opera como mecanismo accesorio de garantía patrimonial, a fin de asegurar —dentro de los límites de la cobertura pactada, en los términos del artículo 73 de la ley— la satisfacción del crédito indemnizatorio del paciente lesionado por actuación dolosa o negligente del asegurado. Como sintetiza Arquillo Colet (2004, p. 13), en el análisis de la función económica del seguro de responsabilidad patrimonial sanitaria, “la compañía aseguradora, la Administración pública y el perjudicado mejoran su posición al trasladar su riesgo mediante un contrato de seguro”.

En el ámbito sanitario, el instrumento adquiere especial relevancia, al ser de contratación obligatoria para los médicos, en virtud del artículo 46 de la Ley 44/2003, Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que vincula a los profesionales que actúan en el sector privado a la contratación de un seguro de responsabilidad, aval u otra garantía financiera capaz de cubrir las indemnizaciones derivadas de los daños causados a terceros en el ejercicio de la actividad sanitaria (Romero Garro, 2018, pp. 50-51). Complementariamente, se ha convertido en práctica habitual la contratación de seguros de ciberriesgo (*cyber risk insurance*), cuya cobertura comprende incidentes de seguridad, ataques de *ransomware* y filtraciones de datos.

Su idoneidad como tutela patrimonial del paciente, sin embargo, no puede afirmarse acríticamente. A su favor, militan la previsibilidad reparatoria, la mitigación del riesgo de insolvencia del responsable y la acción directa del perjudicado contra el asegurador (Ley 50/1980, artículo 76). En sentido contrario, militan las exclusiones habituales por dolo del asegurado (Ley 50/1980, artículo 19), los sublímites de cobertura para ciberincidentes —con frecuencia son insuficientes frente a vulneraciones masivas de datos sanitarios— y las cláusulas temporales del tipo *claims made*, que pueden desamparar al paciente en supuestos de daños de manifestación tardía.

El seguro de responsabilidad civil representa, así, un refuerzo —cualitativo y cuantitativo— de la garantía patrimonial universal, no su sustituto, actuando en el ámbito del artículo 1911 del Código Civil español sin desplazarlo. Como advierte Panisello Martínez (2024, p. 77), “el seguro de responsabilidad civil no sustituye la implementación de medidas preventivas”. Esto constituye, antes bien, un mecanismo complementario esencial para la tutela patrimonial del perjudicado.

Establecido lo anterior, la garantía patrimonial permanece como viga maestra del sistema; el seguro la robustece allí donde el patrimonio del deudor resultara insuficiente,

sin alterar la naturaleza ilimitada de la responsabilidad del prestador sanitario. Su eficacia como tutela del paciente depende, en última instancia, de la corrección regulatoria de las cláusulas —particularmente, de las exclusiones y sublímites en materia de ciberriesgo— y de la articulación con los demás mecanismos accesorios ya identificados, como el levantamiento del velo social.

4.4 La garantía patrimonial universal aplicada a la telemedicina

Adentrándonos en la garantía patrimonial universal aplicada a la telemedicina, el asunto necesita ir más allá de la prestación de servicios médicos, pues existen otros haces de obligaciones derivados de esa relación que necesitan ser tutelados por el ordenamiento jurídico, como es el deber de tratamiento adecuado de los datos personales sensibles de salud derivados de esa relación digital entre médico y paciente.

El deber de tratamiento adecuado de los datos adquiere nuevos matices, incluyendo la seguridad tecnológica y la confidencialidad en la transmisión de la información. La violación de esos datos —o los incidentes de seguridad— debe ser tratada como una lesión a un derecho sujeto al régimen reforzado del artículo 9 del RGPD examinado en el acápite 4.2, aunque no posea un valor económico directo evidente. No se trata de meras directrices éticas, administrativas o morales, sino de una tutela legal y una obligación civil de tratamiento adecuado de los datos sensibles de salud que integran la relación médico-paciente, tanto en el entorno presencial como en el telemático (Barrio Andrés, 2022, p. 112).

En el momento en que ocurre un incidente de seguridad, con la filtración de información o la violación del deber de custodia (y, por tanto, del adecuado tratamiento de esos datos), ya sea por culpa, negligencia en la seguridad de la información o por el uso inadecuado para finalidades diversas de las previamente acordadas, ese deber de confidencialidad y custodia sufre una transformación: se convierte en una obligación pecuniaria. Se trata, por tanto, del deber de reparación por los daños generados por el tratamiento inadecuado, en los términos de los artículos 1089 y 1101 del Código Civil español.

En este punto, el principio de la garantía patrimonial universal, previsto en el artículo 1911 del Código Civil español, se encuentra con la temática de la violación de datos de salud en la telemedicina. El agente infractor, responsable del incidente de seguridad, del uso indebido o del tratamiento inadecuado de la información pasa a estar sujeto al deber de indemnizar al agente lesionado —por regla general, el paciente—. Ese deber de indemnizar deriva de los daños a la intimidad y a la protección de datos, lo que sujeta el patrimonio del responsable a la reparación del daño sufrido por un tercero (Barrio Andrés, 2022, pp. 450-455), salvo las inembargabilidades previstas expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se está, pues, ante la función social y económica del derecho de obligaciones en la era digital. Ante el incumplimiento del deber de tutela, el acreedor de la obligación (el paciente, titular de los datos) puede buscar la satisfacción de su derecho y la indemnización por la lesión sufrida a través de la ejecución de los bienes del deudor (Lasarte Álvarez, 2022, pp. 215-218).

No obstante, la eficacia de esa ejecución tendrá matices diferentes dependiendo de quién sea el prestador del servicio de salud. En el caso de médicos profesionales liberales (personas físicas), la garantía de la responsabilidad es patente, pero limitada al patrimonio total del deudor. En cambio, en el caso de grandes establecimientos de salud o plataformas de telemedicina, la responsabilidad adquiere contornos empresariales.

En esta última, un punto relevante es la posibilidad de aplicar la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, para que el patrimonio de los socios se vea afectado a fin de satisfacer el crédito del paciente (De Ángel Yagüez, 1995). Además, muchas figuras empresariales utilizan seguros de responsabilidad civil como garantías accesorias.

5. CONCLUSIONES

Hemos tratado en este trabajo las garantías generales de las obligaciones en el derecho civil español, con el propósito de presentar conceptos esenciales para el entendimiento de la materia.

El análisis pormenorizado del ordenamiento jurídico español revela que el instituto de la garantía patrimonial universal, consolidado en el artículo 1911 del Código Civil, permanece como la viga maestra de la seguridad jurídica en las relaciones obligacionales contemporáneas. La transición a la era digital, marcada por la expansión de la telemedicina y por la circulación masiva de datos sensibles bajo la égida de la LOPDGDD, no ha debilitado este principio, sino que le ha otorgado nuevos contornos y complejidades.

El estudio ha demostrado que la relación médico-paciente en la salud digital trasciende la tradicional prestación de servicios clínicos, incorporando un deber de custodia y protección de datos que configura una obligación civil auténtica. Como se ha evidenciado, el incumplimiento de ese deber de confidencialidad y seguridad cibernética de la información opera la conversión de una obligación de conducta en una obligación de reparación pecuniaria. En ese momento, la garantía patrimonial universal asume su función coercitiva, sujetando los bienes presentes y futuros del deudor a la satisfacción del crédito indemnizatorio del paciente lesionado.

Se concluye que la eficacia de la recuperación del daño en el escenario español es polifacética y depende directamente de la estructura del prestador, puesto que, en el caso de los profesionales liberales, la responsabilidad es ilimitada y directa, aunque la garantía

efectiva puede verse mitigada por la eventual escasez de bienes del profesional o por las inembargabilidades protectoras de la dignidad humana. Por otro lado, las plataformas tecnológicas presentan una garantía más robusta, frecuentemente reforzada por mecanismos accesorios como seguros de responsabilidad civil y la posibilidad de aplicar la doctrina de la personalidad jurídica en casos de *culpa in vigilando*.

En suma, en el ámbito de la telemedicina en el derecho español, aunque rige el principio de la responsabilidad patrimonial universal, la eficacia de la satisfacción del crédito varía según el sujeto pasivo. Mientras que en personas físicas la garantía puede estar limitada por una eventual escasez de bienes, en los grandes establecimientos y plataformas tecnológicas se observa una garantía más sólida, reforzada por mecanismos accesorios como seguros y otros mecanismos procesales destinados a ampliar las posibilidades de satisfacción de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud.

Por lo tanto, la función social y económica del derecho de obligaciones en España se reafirma en la era digital al garantizar que el patrimonio del deudor sirva de amparo contra la violación de derechos de la personalidad. La integración entre el Código Civil, la Ley 41/2002 y la Ley de Enjuiciamiento Civil asegura un sistema íntegro, en el que el interés del acreedor, incluso cuando es de carácter moral o extrapatrimonial, encuentra medios eficaces de protección y ejecución forzosa.

REFERENCIAS

- Agencia Española de Protección de Datos. (2024). *Expediente EXP202402851. Resolución del procedimiento sancionador*. <https://www.aepd.es/documento/ps-00288-2024.pdf>
- Albaladejo, M. (2011). *Derecho civil II: derecho de obligaciones* (14.ª ed.). Edisofer.
- Antunes Varela, J. de M. (1977). *Direito das obrigações: conceito, estrutura e função da relação obrigacional, fontes das obrigações, modalidades das obrigações*. Forense.
- Arquillo Colet, B. (2004). Seguro y responsabilidad patrimonial de la Administración pública sanitaria. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1). https://www.researchgate.net/publication/28066264_Seguro_y_responsabilidad_patrimonial_de_la_Administracion_Publica_Sanitaria
- Barrio Andrés, M. (2022). *Derecho digital* (2.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Castán Tobeñas, J. (2008). *Derecho civil español, común y foral* (t. III). Reus.
- Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Arts. 1088, 1089, 1091, 1911. 25 de julio de 1889. Boletín Oficial del Estado (España). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Coelho, F. U. (2007). *Curso de direito civil* (Vol. 2). Saraiva.

- Comisión de las Comunidades Europeas. (2008). *COM(2008)689. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52008DC0689>
- Consejo de Europa. (1985). Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-23447>
- Costa, M. J. de A. (2009). *Direito das obrigações* (12.ª ed.). Almedina.
- Cunha, P. (1939). *Da garantia das obrigações: apontamentos das aulas de direito civil da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa* (t. I-II). Lisboa.
- De Ángel Yagüez, R. (1995). La doctrina del «levantamiento del velo» y las sociedades interpuestas. *Estudios de Deusto*, 43(2), 11-51. [https://doi.org/10.18543/ed-43\(2\)-1995pp11-51](https://doi.org/10.18543/ed-43(2)-1995pp11-51)
- Decreto de 8 de febrero de 1946. Por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. 27 de febrero de 1946. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453>
- Díez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Vol. II: las relaciones obligatorias* (6.ª ed.). Civitas.
- Espín Cánovas, D. (1982). *Manual de derecho civil español: v. III, obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Gagliano, P. S., & Pamplona Filho, R. (2013). *Novo curso de direito civil. Vol. 2: obrigações* (14.ª ed.). Saraiva.
- Gomá Salcedo, J. E. (2010). *Instituciones de derecho civil* (t. II). Bosch.
- Lasarte Álvarez, C. (2022). *Principios de derecho civil. Tomo II: derecho de obligaciones* (16.ª ed.). Marcial Pons.
- Leitão, L. M. T. de M. (2013). *Direito das obrigações* (Vol. 2, 10.ª ed.). Almedina.
- Ley 1/2000 del 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil. 7 de enero del 2000. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 14/1986 de 1986. Ley General de Sanidad. 25 de abril de 1986. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499>
- Ley Orgánica 3/2018 del 2018. Ley de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. 5 de diciembre del 2018. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>
- Ley 41/2002 del 2002. Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. 14 de noviembre del 2002. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-22188>

- Ley 44/2003 del 2003. Ley de ordenación de las profesiones sanitarias. 21 de noviembre del 2003. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21340>
- Ley 50/1980 de 1980. Ley de Contrato de Seguro. 17 de octubre de 1980. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501>
- Mendes, P. (1986). A garantia geral das obrigações. *Revista Jurídica da AAFDL*, (6), 87-131.
- Ministerio de Sanidad. (2025). *Consulta Pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Digital por el que se adapta al ordenamiento nacional el Reglamento (UE) 2025/327 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud, y por el que se modifican la Directiva 2011/24/UE y el Reglamento (UE) 2024/284 y se regula la historia clínica digital interoperable nacional y el uso de tecnologías digitales en la asistencia sanitaria*. https://www.sanidad.gob.es/normativa/docs/2025.09.22_CPP_CPP_APL_Salud_Digital1_.pdf
- Montero Aroca, J. (2011). *El nuevo proceso civil*. Tirant lo Blanch.
- Organización Mundial de la Salud. (2010). *Telemedicine: Opportunities and developments in member States: Report on the second global survey on eHealth* (Global Observatory for eHealth Series, Vol. 2). <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/1d9e2557-20e2-4ab4-bdd7-648f962f866d/content>
- Panisello Martínez, J. (2024). El seguro como un instrumento complementario de prevención de daños. *Revista Derecho y Proceso*, 6, 77-113. <https://doi.org/10.69592/2951-844X-N6-DICIEMBRE-ART4>
- Parlamento Europeo & Consejo Europeo. (1995, 24 de octubre). *Directiva 95/46/CE*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/1995/46/oj/eng>
- Parlamento Europeo & Consejo Europeo. (2016, 27 de abril). *Reglamento (UE) 2016/679*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj/eng>
- Pellegrini, D., Landi, S., Rojo, G., & Tejedor, C. (2021). Evolución histórica de las teleconsultas y experiencia de implementación en el Hospital Británico de Buenos Aires. *Revista Fronteras en Medicina*, (3), 197-202. <https://doi.org/10.31954/RFEM/202103/0197-0202>
- Pereira, C. M. da S. (2005). *Instituições de direito civil* (Vol. II). Forense.
- Pereira, M. de S. D. das N. (2015). *Introdução ao direito e às obrigações* (4.ª ed.). Almedina.
- Rodrigues, S. (2006). *Direito civil* (Vol. 2). Saraiva.
- Romero Garro, L. A. (2018). *Responsabilidad civil médica y seguro profesional sanitario* [Tesis de maestría, Universidad Internacional de La Rioja]. Repositorio Reunir. <https://reunir.unir.net/handle/123456789/7817>
- Romero, G., Garrido, J. A., & García-Arpa, M. (2008). Telemedicina y teledermatología (I): concepto y aplicaciones. *Actas Dermosifiliográficas*, 99(7), 506-522. [https://doi.org/10.1016/S0001-7310\(08\)74735-5](https://doi.org/10.1016/S0001-7310(08)74735-5)

- Tartuce, F. (2016). *Manual de direito civil: volume único*. Gen-Editora Forense.
- Tribunal Constitucional de España. (2000, 30 de noviembre). Sentencia 292/2000. Recurso de Inconstitucionalidad 1463/2000 promovido por el defensor del pueblo contra los artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (Ponente: J. D. González Campos). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-332>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2023a, 4 de mayo). Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) en el asunto C-300/21, UI contra Österreichische Post AG (ECLI:EU:C:2023:370). <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-300/21>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2023b, 14 de diciembre). Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) en el asunto C-340/21, VB contra Natsionalna agentsia za prihodite (ECLI:EU:C:2023:986). <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-340/21>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2024, 4 de octubre). Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) en el asunto C-21/23, ND contra DR (Lindenapotheke) (ECLI:EU:C:2024:846). <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-21/23>
- Tribunal Supremo de España. (2013, 21 de octubre). Sentencia del 21 de octubre del 2013 (Recurso 1235/2011; Ponente: Salas Carceller).
- Troncoso Reigada, A. (2019). Las categorías especiales de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos de Unión Europea. *Derecho Local*. <https://derecholocal.es/opinion/las-categorias-especiales-de-datos-personales-en-el-reglamento-general-de-proteccion-de-datos-de-union-europea>
- Unión Europea. (2000). Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>
- Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Unión Europea. (2025). Reglamento (UE) 2025/327 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud. *Diario Oficial de la Unión Europea*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2025/327/oj>
- Vasconcelos, L. M. P. de. (2010). *Direito das garantias*. Almedina.